

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 07 FEB 2025

VISTOS: Hoja de Registro y Control H.R.C N° 05879 de fecha 06 de febrero del 2024; Oficio N° 2394-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 30 de mayo del 2024; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 25032 de fecha 02 de julio del 2024; Oficio N° 8113-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 20 de diciembre del 2024; Memorando N° 010-2025/GRP-460000 de fecha 06 de enero del 2025; Oficio N° 211-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-T-ODADM-REGyESC de fecha 20 de enero del 2025; Informe N° 158-2025/GRP-460000 de fecha 29 de enero del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 05879 de fecha 06 de febrero del 2024, la Sra. DOMINGA CONCEPCION SISNIEGAS DE MAYURI (en adelante la administrada) solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura se emita el acto administrativo donde se le reconozca la deuda del 10% del haber mensual calculada en base a la remuneración total o íntegra, por contribución al FONAVI, a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad y seguir percibiéndolo de manera continua y permanente por pertenecer al Régimen Pensionario 20530 más devengados e intereses legales. Mediante Oficio N° 2394-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 30 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Educación de Piura resuelve declarando INFUNDADO lo solicitado por la administrada;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 25032 de fecha 02 de julio del 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2394-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 30 de mayo del 2024. Mediante Oficio N° 8113-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 20 de diciembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación de la Sra. DOMINGA CONCEPCION SISNIEGAS DE MAYURI a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto. Mediante Memorando N° 010-2025/GRP-460000 de fecha 06 de enero del 2025 se le requiere a la Dirección Regional de Educación remita el Informe Escalonario de la administrada. Mediante Oficio N° 211-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-T-ODADM-REGyESC de fecha 20 de enero del 2025 se remite lo requerido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para poder resolver;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 01 de julio del 2024, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 03; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha 02 de julio del 2024;

Que, se puede advertir que la controversia a dilucidar es determinar si corresponde se le reconozca a favor de la administrada el incremento Remunerativo equivalente al 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde el año 1993 hasta la actualidad, y seguir percibiéndolo por pertenecer al régimen pensionario 20530, más el reconocimiento de devengados e intereses legales;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 049 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 07 FEB 2025

Que, respecto al reconocimiento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando la administrada, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, ha dispuesto a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la remuneración mensual del mes de enero de 1993 que está afecta a la contribución de FONAVI;

Que, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante ley N° 26233; ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI de fecha 14 de octubre de 1993; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Es importante mencionar que antes de la derogación del Decreto Ley N° 25981, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993, señalando que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que mediante la dación de la Ley 29625 Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en su Art. 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N° 31173 Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, así mismo se publicó la Ley N° 31454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley 31173;

Que, por lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto N° 25981, en este contexto cabe precisar, que la administrada no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación, es decir que haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: "**Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y**

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 07 FEB 2025

conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que no corresponde otorgar a la administrada el reconocimiento del incremento del 10% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 25981, más el reconocimiento de devengados e intereses legales;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 158-2025/GRP-460000 de fecha 29 de enero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por DOMINGA CONCEPCION SISNIEGAS DE MAYURI debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por DOMINGA CONCEPCION SISNIEGAS DE MAYURI contra el Oficio N° 2394-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 30 de mayo del 2024, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto emitido a DOMINGA CONCEPCIÓN SISNIEGAS DE MAYURI en su domicilio real en Urbanización 21 de Agosto, Mz. "B", Lote 39, Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar el Acto emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRON MARTÍNEZ
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!